TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 119/94, relativo al conflicto por límites entre los poblados de San Matías Petacaltepec y San Lorenzo Jilotepequillo, ambos pertenecientes al Distrito de San Carlos Yautepec, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- 21 Distrito.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente agrario 119/94, del índice de este Unitario, relativo al conflicto por límites entre los poblados de San Matías Petacaltepec y San Lorenzo Jilotepequillo, ambos pertenecientes al Distrito de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete en el Recurso de Revisión 14/97-21, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Al realizarse los trabajos técnicos informativos para la integración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Matías Petacaltepec, se detectó una zona en litigio entre éste y el poblado de San Lorenzo Jilotepequillo, motivo por el cual el Delegado Agrario en esta entidad federativa, por acuerdo del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, inició de oficio el procedimiento de conflicto por límites entre los dos núcleos agrarios acabados de nombrar.

SEGUNDO.- El acuerdo de instauración se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y seis, con el número 8 tomo LXVIII. Dicho proveído se notificó a los representantes comunales de San Matías Petacaltepec el primero de abril de mil novecientos ochenta y seis y a San Lorenzo Jilotepequillo, el día cinco del mismo mes y año.

TERCERO.- Obra en el expediente copia certificada del dictamen paleográfico elaborado por Aurora Cigala Gómez, el diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta, en el que declara que la documentación presentada por San Matías Petacaltepec, para acreditar sus derechos sobre sus terrenos comunales, es auténtica. Sin embargo, se hace constar que el original de dicho título primordial no obra en las constancias de este expediente ni en el de reconocimiento y titulación de bienes comunales número 276.1/1007.

Por lo que hace a la comunidad de San Lorenzo Jilotepequillo, por escrito del seis de junio de mil novecientos cincuenta y uno, sus representantes aportaron los documentos con los cuales pretenden demostrar la propiedad de sus terrenos, los cuales fueron objeto de estudio paleográfico a cargo de María Guadalupe Leyva, quien por dictamen del veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos, los declaró auténticos.

CUARTO.- Por oficios fechados el nueve de enero y quince de marzo de mil novecientos noventa, el Subdelegado de Bienes Comunales comisionó al topógrafo Natalio Herminio Gonzáles, para realizar trabajos técnicos informativos e inspección ocular en la zona en conflicto que nos ocupa; dicho comisionado rindió su informe el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa. La revisión técnica de los anteriores trabajos, estuvo a cargo de Pablo Gálvez Medina, quien rindió su informe respectivo el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se puso a la vista de las partes el expediente en estudio, por un término de sesenta días para que expusieran lo que a su derecho conviniera; notificaciones que se hiciesen de la siguiente forma: a San Lorenzo Jilotepequillo y a los representantes comunales de San Matías Petacaltepec, el dieciocho de abril y el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno, respectivamente; al Instituto Nacional Indigenista a través de su coordinación estatal el trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SEXTO.- Durante el término concedido a las partes, el poblado de San Lorenzo Jilotepequillo, mediante escrito presentado ante la Delegación Agraria el seis de junio de mil novecientos noventa y uno, manifestó que los terrenos de la zona en conflicto los tienen en posesión desde tiempo inmemorial y que el poblado de San Matías Petacaltepec desconoce las actas y convenios firmados entre ambos; por su parte el poblado acabado de citar, por oficios fechados el veintidós de mayo y diez de junio de mil novecientos noventa y uno y diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, expresó: que para lograr una solución pacífica en beneficio de los dos poblados en controversia, la zona en conflicto debería dividirse en un cincuenta por ciento para cada comunidad, esta propuesta se dio a conocer al núcleo agrario de San Lorenzo Jilotepequillo quien por acta de asamblea del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, rechazó la citada propuesta.

SEPTIMO.- Mediante auto del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se recibió en este Unitario el expediente 11/985 relativo al conflicto por límites que se venía tramitando en la Secretaría de la Reforma Agraria entre los poblados de San Matías Petacaltepec y San Lorenzo Jilotepequillo, radicándose bajo el número de expediente 119/94 y notificándose dicho proveído a los núcleos agrarios ya referidos, el diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

OCTAVO.- A fin de integrar debidamente el expediente que nos ocupa, se ordenó practicar trabajos técnicos informativos en la zona en conflicto, rindiendo los comisionados licenciado Arturo A. García Morales e ingeniero Leónides Castillo Bartolo su informe respectivo, el veinte de febrero de mil novecientos

y seis. Asimismo, se ordenó la práctica de una inspección ocular en la superficie, la cual fue desahogada por el ingeniero Máximo Orta Longinos, quien se encuentra adscrito a este Unitario, misma que se desahogó el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis.

NOVENO.- Con fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis se dictó sentencia, la cual resolvió el conflicto de límites en favor de San Lorenzo Jilotepequillo; contra el anterior fallo, la comunidad de San Matías Petacaltepec interpuso recurso de revisión, que fue resuelto por el Tribunal Superior Agrario

el cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete en el expediente 14/97-21 y que revocó la sentencia de primera instancia.

DECIMO.- En cumplimiento a lo ordenado por la superioridad en la resolución mencionada en el resultando que antecede, por auto del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, se acordó reponer el procedimiento, concediéndose a las partes el término de diez días para que formularan sus alegatos.

DECIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo del treinta de junio y catorce de julio de los corrientes, los órganos de representación de San Matías Petacaltepec y San Lorenzo Jilotepequillo, formularon en tiempo sus respectivos alegatos.

DECIMO SEGUNDO.- El dieciocho de septiembre de los corrientes, la Secretaría de Acuerdos dio cuenta con el estado que guardaba el expediente cuyo estudio nos ocupa, acordándose citar a las partes para oír resolución dentro del término legal, turnándose los autos al Secretario de Estudio y Cuenta para que elaborara el proyecto correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el expediente que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 367 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del Decreto del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 de la Constitución Federal, tercero transitorio de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos y con base además en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario que establece distritos para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO.- La zona en conflicto del expediente cuyo estudio nos ocupa, se conforma de la siguiente manera: los órganos de representación del poblado actor (San Matías Petacaltepec) señala como linderos, de la mojonera "Pochotle", por todo el cauce del arroyo Pochotle aguas abajo, hasta entroncar con el Río Otate, continuando por este río aguas abajo hasta la intersección del arroyo Limón por la margen derecha del Río Otate; continuando por dicho arroyo aguas arriba hasta la intersección con el arroyo Pinole, donde se localiza la mojonera llamada "Pinole", punto trino entre los terrenos en conflicto terrenos comunales de San Miguel Ecatepec y terrenos comunales de San Juan Alotepec; por su parte, el poblado demandado pretende como linderos: de la mojonera "Encino Blanco" a la mojonera "Pochotle", pasando por la mojonera "Portillo" y "Cerro Encino Negro", localizándose entre las líneas pretendidas por las referidas comunidades, una superficie de 1,365-70-83 hectáreas, según puede apreciarse del informe rendido por los comisionados de este Unitario (fojas 506 y 507).

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las partes en controversia debe presentar los títulos o documentos en que funden su derecho. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el núcleo agrario denominado San Matías Pecaltepec, exhibió su título primordial que se refiere a la vista de ojos realizada el veintisiete de octubre de mil setecientos doce (documento que fue declarado auténtico mediante dictamen del diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización), título que establece que las tierras del poblado actor, lindan por el Oriente con Santa María Zapotitlán, jurisdicción de Huatulco; por la parte Sureste con el pueblo de Santa Lucía; por el Sur con Santiago Tecolotepeque y por el Poniente con el pueblo de Santiago Tecolotepec, de lo cual se desprende que el título primordial de San Matías Pecaltepec no

contiene dato alguno que permita conocer o inferir que la zona en conflicto de la cual se ocupa este procedimiento le pertenezca.

CUARTO.- Por su parte, el título primordial aportado por San Lorenzo Jilotepequillo que se refiere a las diligencias practicadas por el Alcalde Mayor don Antonio de Monrroy el quince de mayo de mil seiscientos cincuenta y siete (que fue declarado auténtico por la sección de paleografía del Departamento Agrario con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos), señala entre otras cosas: "de la información rendida por estos naturales aparece que dichos testigos declararon tener conocimiento de que las tierras que tocan y pertenecen a estos naturales tendrán de oriente a poniente siete leguas, y tres de sur a norte, siendo en su mayor parte montañas y que apenas habría unas cortas laderas en donde siembran nopales y milpas; que por el oriente lindan con tierras del pueblo de Tlacolula, de la jurisdicción de Guamelula y puerto de Guatulco en el paraje que le nombran en chontal Temblaneypuc; caminando al sur se llega a Jualaachacoo, que quiere decir Cerro de Pájaro Carpintero, que divide tierras de San Lorenzo y Tlacolula; el Luntlacmacaxmache y es portillo de palo de Huanacastle que divide tierras de San Lorenzo y del Pueblo de San Miguel, de la jurisdicción de Guamelula, dejando atrás el rumbo del caminando para se llega al cerro de encino donde hay una cruz que divide tierras de dicho San Lorenzo con las de Zapotitlán, de dicha jurisdicción de Guamelula: el Jualacumoune o Gualacumbaumi, que quiere decir o Cerro Prieto en donde están cuatro mojoneras de los pueblos de San Matías, Santiago, San Lorenzo y Santa María".

- "...Con fecha 2 de enero de 1759 estos naturales de San Lorenzo Jilotepequillo comparecieron ante el Alcalde Mayor don Eusebio de Manero Alvarez manifestando que en el pleito seguido con los de San Miguel Tlacolula se les había dado posesión de las tierras pertenecientes a su pueblo que lindaban: por el poniente con San Juan y San Miguel Tlacolula; por el sur con los de Zapotitlán, San Matías y San Miguel; por el poniente con la cabecera de Santa María Acatepeque y por el norte con el sitio llamado Las Vacas. Terminaron pidiendo se les recibiera información de la posesión en que habían estado sus tierras, para que se les admitiera a composición y se les despachara título en forma, ofreciendo servir a su Majestad con una cantidad".
- "...Remitidos estos autos al Juzgado Privativo, por decreto de 21 de abril de 1761 se declaró que los naturales del poblado de San Lorenzo Jilotepequillo habían cumplido con lo mandado por su Majestad en la real Cédula de su comisión por la manifestación que habían hecho de sus títulos y debajo de cuyos linderos que contienen y que han justificado, se les dejaba en su actual posesión para que no fueran perturbados en ella cuyas tierras y aguas que incluye se declaraban por no realenguas sin necesidad de confirmación".

En otra de sus partes el documento cuyo examen nos ocupa establece: "...Con fecha 13 de diciembre de 1791 los naturales del Poblado de San Lorenzo Jilotepequillo comparecieron ante el Justicia Mayor Subdelegado del Partido don Pascual de Fagoaga, y examinados los títulos tanto de estos naturales como de los de San Miguel Suchiltepeque, resultó que el pueblo de San Lorenzo linda con el de Santiago Tecolotepeque, en cuyos términos y mojoneras se comprenden las de Nuestra Señora de La Candelaria y San Miguel, que son pueblos nuevos en el paraje nombrado Gualacumbocni o Cerro Chino o Cerro Prieto, en que están cuatro mojoneras de los de San Matías Petecaltepeque, Santiago, San Lorenzo y Santa María Ecatepeque en el poniente, de donde dejando a la izquierda las tierras del pueblo de Santiago se desciende por un cerro al río grande nombrado Panachite en el que concluye el lindero de San Miguel y San Lorenzo".

QUINTO.- Ahora bien y como se aprecia de lo anteriormente transcrito, el título exhibido por el núcleo agrario de San Lorenzo Jilotepequillo menciona con claridad que en la mojonera denominada "Cerro Encino" se dividían las tierras del citado poblado con las de Zapotitlán; límite que a la fecha según se aprecia de los trabajos técnicos informativos practicados por el personal comisionado por parte de este Unitario, divide los bienes comunales de Santa María Zapotitlán con los terrenos que conforman la zona en conflicto del expediente que nos ocupa. Por otra parte, también es relevante señalar que el documento en estudio señala a "Cerro Prieto" (mojonera que se encuentra por el lado sur de los terrenos de los naturales de San Lorenzo Jilotepequillo) como límite con los terrenos de San Matías Petacaltepec y San Miguel; dato que debe tomarse como indicio para comprobar que efectivamente la zona en conflicto de este expediente sí se encuentra amparada en el título de la comunidad demandada; título que además es cincuenta y cinco años más antiguo que el exhibido por parte de San Matías Petacaltepec.

SEXTO.- Además es de particular importancia señalar el informe rendido por el topógrafo Natalio Herminio González, de la localización de la zona en conflicto en el expediente en estudio (foja de la 221 a la 223), dicho comisionado mencionó que al llevar a cabo una inspección ocular de la zona en conflicto, el noventa por ciento de esos terrenos los tienen en posesión los de San Lorenzo Jilotepequillo, quienes en ese entonces tenían sembradíos de milpa, papaya, caña y maguey, en aproximadamente treinta hectáreas; sembradíos que se ubican en la orilla del río Otate, existiendo cinco asentamientos humanos en la orilla

de este río y la otra parte de los terrenos en litigio los ocupan para pastar ganado; informe el anterior que de acuerdo a lo señalado por el artículo 359 inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria es una prueba que se debe tomar en cuenta para resolver el expediente de conflicto por límites. Por último, no pasa desapercibido para el juzgador las constancias levantadas por los comisionados por parte de este Unitario para realizar los trabajos de localización de la zona en conflicto, ante quienes los representantes comunales de San Miguel Ecatepec y San Juan Alotepec manifestaron que reconocen como colindancia en la mojonera denominada "Pinole" y por todo el cauce que forma el arroyo Pinole hasta la mojonera "Encino Blanco", respectivamente, a la comunidad de San Lorenzo Jilotepequillo (fojas 50 y 51).

SEPTIMO.- Agréguese a lo anterior el hecho de que según constancia que obra a foja 10 de los autos, las dos comunidades en controversia con fecha veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro por conducto de sus representantes comunales suscribieron un convenio que a la letra dice: "...En el punto denominado moj., "EL POCHOTLE" punto trino entre las comunidades de San Matías Petacaltepec, San Lorenzo Jilotepequillo y San Miguel Suchiltepec, siendo las 10 horas del día 27 de marzo del año de 1974

y reunidos los CC., Ing. Jorge Limón Domínguez, comisionado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Dirección Gral. de Bienes Comunales según oficio de comisión No. 596352 de fecha 28 de febrero del año en curso, para ejecutar los Trabajos Técnicos Informativos de Titulación y Confirmación de Bienes Comunales así como los Sres. Representantes Comunales del Poblado de San Matías Petacaltepec, y los representantes del pueblo de San Lorenzo Jilotepequillo, con el objeto de levantar la presente acta de CONFORMIDAD DE LINDEROS entre ambas comunidades para lo cual se principió en el punto arriba citado y con un rumbo general de SE se llegó al punto conocido como "CERRO DEL ENCINO NEGRO", y de ahí se prosiguió hasta el punto conocido como "PORTILLO TABACO", punto trino entre las comunidades de San Matías Petacaltepec, San Lorenzo Jilotepequillo y Santa María Zapotitlán, que es donde termina dicha colindancia. Por lo que el Ing. comisionado pregunta a los presentes si están de acuerdo con dicho caminamiento, contestando ambas partes que sí. Habiendo CONFORMIDAD DE LINDEROS los cuales fueron señaladas y recorridos anteriormente se da por terminada la presente a las 14 horas del día de la fecha, firmando en ella los que intervinieron, quisieron y supieron hacerlo...".

El anterior documento fue de alguna manera refrendado en la diversa acta fechada el 20 de marzo de 1978, que suscribieron los órganos de representación de los núcleos agrarios de referencia, para llevar a cabo la ejecución de la Resolución Presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales de San Matías Petacaltepec; documento que obra a foja 16 del expediente y que dice textualmente lo siguiente: "...Siendo las trece horas del día veinte de marzo de mil novecientos setenta y ocho, reunidos en la Dirección de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado, las Autoridades Comunales y Municipales de San Lorenzo Jilotepequillo y San Matías Petacaltepec, ante el C. Titular de esta Dirección Lic. Flavio Arturo Torres Pérez, para tratar el problema que por límites confrontan, informando el Representante de Bienes Comunales de San Matías Petacaltepec, que en el acta elaborada el día 27 de marzo del año de 1974, el Comisionado de la Sría. de la Reforma Agraria ingeniero Jorge Limón Domínguez, en la parte que dice: "...y con un rumbo general que se llegó al punto conocido como Cerro del Encino Negro, que debía decir falda del Encino Negro, habiéndose tachado dicha palabra...", situación por la cual están de acuerdo ambos poblados en que se comisione personal técnico para la ejecución de la Resolución Presidencial de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de San Matías Petacaltepec, fijando los linderos convencionalmente ambos poblados...".

OCTAVO.- El convenio del que se viene hablando tiene pleno valor probatorio por tratarse de una copia certificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente y por otra parte, de conformidad con el precepto 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria es completamente válido para tener por concluido el conflicto por límites que nos ocupa, en tanto que dicho acuerdo de linderos fue pactado por los representantes comunales de San Lorenzo Jilotepequillo y San Matías Petacaltepec, órganos de representación que de acuerdo al numeral citado se encontraban facultados para realizar tal acto jurídico. Es importante destacar que si bien es cierto San Matías Petacaltepec desconoce la validez de dicho convenio, ello no es razón suficiente para declarar su nulidad, pues en primer lugar, la comunidad actora no aportó ningún medio comprobar nulidad para la del documento del que venimos hablando y en segundo lugar, porque al suscribir actas de conformidad de linderos con el núcleo agrario de San Miguel Suchiltepec, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco (foja 152) tácitamente aceptó que la zona en conflicto de la que se ocupa este expediente, pertenece a San Lorenzo Jilotepequillo, pues fijó sus linderos de la siguiente manera: "...Partiendo

punto trino entre las comunidades concertantes y la comunidad de San Lorenzo Jilotepequillo denominado RIO POCHOTLE o RIO DE SAN MATIAS, con rumbo general SW, hasta llegar al punto denominado Arroyo del Diablo de ahí con igual rumbo al anterior hasta llegar al punto denominado "MOJONERA CERRITO DE LECHE" mismo que es punto trino entre las comunidades de San Miguel Suchiltepec, San Matías Petacaltepec y Santa María Candelaria, que es donde termina dicha colindancia habiendo conformidad de linderos los cuales fueron deslindados y recorridos y que se comprometen

respetarse en lo sucesivo; no habiendo otra cosa que tratar se da por terminada la presente sin incidente que lamentar.- La presente se inició a las 10 de la mañana del día 13 de febrero de 1976 y se dio por terminada a las 12:30 horas doce y media del día de la fecha. Firmando en ella los que intervinieron, quisieron y supieron hacerlo...".

NOVENO.- A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que por su parte existen en autos las siguientes actas de conformidad suscritas por San Lorenzo Jilotepequillo con los núcleos agrarios de San Miguel Suchiltepec (foja 212) y Santa María Zapotitlán (foja 271). El primero de dichos documentos establece en su parte conducente lo siguiente: "...Después de una breve plática de parte del Comisionado se llegó a la conclusión de que no se tiene inconveniencia de firmar el acta de conformidad de linderos puesto que no tiene problema alguno, cuyas colindancias se mencionan partiendo del punto trino de las Comunidades de San Miguel Suchiltepec, San Lorenzo Jilotepequillo y Sta. María Ecatepec..., hasta llegar al punto trino entre las Comunidades de San Miguel Suchiltepec, San Lorenzo Jilotepequillo y San Matías Petacaltepec, denominado MOJ. RIO POCHOTLE o RIO SAN MATIAS donde termina dicha colindancia...".

La segunda acta de conformidad antes reseñada, por su parte señala entre otras cosas: "...En la mojonera denominada "PORTILLO TABACO", se reunieron Dionicio Rosales Pérez, Saúl Ramírez Cordero, Fortino Sánchez, presidente, secretario y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de San Lorenzo Jilotepequillo, así como la mayoría de comuneros de ambos poblados, con el objeto de levantar la presente Acta de Conformidad de linderos con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 3 de septiembre de 1975 del poblado Sta. María Zapotitlán, que dio comienzo en la mojonera denominada "CERRO ENCINO", punto trino entre las comunidades de San Juan Alotepec, San Lorenzo Jilotepequillo y los terrenos que se deslindan, partiendo con rumbo general "NW", y una distancia aproximada de 980 mts. se llega a la mojonera "PORTILLO TABACO" lugar donde termina dicha colindancia entre ambos poblados y es punto trino entre las comunidades de San Lorenzo Jilotepequillo, San Matías Petacaltepec y Sta. María Zapotitlán...".

DECIMO.- En el anterior orden de ideas es de estimarse que si el título exhibido por el poblado demandado en este expediente fue declarado auténtico y señala que los límites de los naturales de San Lorenzo Jilotepequillo son hasta la mojonera "Cerro Encino" y "Cerro Prieto" y que de acuerdo al acta de conformidad de fecha 27 de marzo de 1974 que suscribieron el núcleo agrario acabado de citar y San Matías Petacaltepec, la línea de colindancia pactada se estableció en las mojoneras acabadas de reseñar hasta la denominada "El Pochotle", es indudable que luego entonces la zona en conflicto de 1,365-70-83 hectáreas le pertenece a San Lorenzo Jilotepequillo, máxime que dichas pruebas se encuentran robustecidas con las diversas actas de conformidad celebradas por parte de San Lorenzo Jilotepequillo con las comunidades de San Miguel Suchiltepec y Santa María Zapotitlán, de fechas 25 de agosto de 1975 y 23 de julio de 1984, poblados estos dos últimos que reconocieron en forma expresa que hasta la mojonera "El Pochotle", "Portillo Tabaco" y "Encino Blanco" o "Cerro Encino" llegan los límites del poblado demandado en este procedimiento, pruebas que además se encuentran apoyadas con el dicho de los órganos de representación de San Miguel Ecatepec y San Juan Alotepec (fojas 50 y 51) quienes por su parte expresaron que colindan con San Lorenzo Jilotepequillo en la mojonera "El Pino" y mojonera "Encino Blanco", respectivamente, puntos que se encuentran delimitando la zona en conflicto entre estos últimos poblados y San Matías Petacaltepec, razones todas las anteriormente expuestas que conducen a resolver esta contienda en favor de San Lorenzo Jilotepequillo, a quien es de reconocérsele como en efecto se le reconoce y titula como bien comunal la superficie de 1,365-70-83 hectáreas de terrenos que conformaban la zona disputada entre los pueblos de San Lorenzo Jilotepequillo y San Matías Petacaltepec.

DECIMO PRIMERO.- No es óbice para la anterior conclusión lo aseverado por los órganos de representación de San Matías Petacaltepec, en su escrito de alegatos del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, puesto que no existe en autos prueba alguna que permita conocer o deducir que la inspección ocular practicada en la zona en conflicto de la que se ocupó este expediente, no se haya realizado en el campo o, en su caso, que el comisionado encargado de tal diligencia haya actuado con parcialidad. En cuanto a las demás objeciones expresadas por San Matías Petacaltepec en sus alegatos, ninguna de ellas desvirtúa la existencia y el valor probatorio que tiene el título primordial de San Lorenzo Jilotepequillo y sobre todo el convenio de límites que celebraron ambos núcleos agrarios el veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Por último, es importante destacar que la superficie que fue motivo de esta controversia, es decir las 1,365-70-83 hectáreas, se deberán sumar a la diversa superficie de 8,727-45-53.82 hectáreas, que le fueron confirmadas como bienes comunales a San Lorenzo Jilotepequillo, mediante sentencia del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y siete dictada en el expediente 123/97 de este órgano jurisdiccional.

Por todo lo expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el cuerpo de este fallo y además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Federal y 189 de la Ley Agraria, es de resolver, y se

PRIMERO.- Se declara resuelto el conflicto por límites entre San Matías Petacaltepec y San Lorenzo Jilotepequillo en favor del último de los poblados acabados de citar.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, la superficie de 1,365-70-83 hectáreas (mil trescientas sesenta y cinco hectáreas, setenta áreas, ochenta y tres centiáreas) que conformaban la zona en controversia en este expediente, se reconoce y titula como parte de sus bienes comunales al núcleo agrario de San Lorenzo Jilotepequillo, Municipio de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo en los casos en que se aporten a una sociedad, conforme lo dispone el artículo 100 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO.- Una vez que cause estado esta resolución, publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad, para los efectos del artículo 152 de la ley de la materia.

QUINTO.- Notifíquese a los poblados en controversia.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- Así definitivamente, lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, licenciado **Saúl Núñez Ramírez**, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado **Héctor David Silva Balderas**, quien autoriza y da fe.- Conste.- Rúbricas.

El que suscribe **Jesús Ramón Viana Gutiérrez**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21 de acuerdo con el artículo 22 fracción V de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, CERTIFICA: Que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s), constante(s) de 17 foja(s) útil(es) escrita(s) por una cara(s), es (son) fiel(es) y exacta(s) reproducción(es) de su(s) original que obra en el expediente 119/94, del índice de este Tribunal.- Oaxaca de Juárez, a 15 de enero de 2003.- Conste.- Rúbrica.